



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001809-2021-JN/ONPE

Lima, 10 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002194-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3574-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Edwin Paul Bazan Terbullino, excandidato a la alcaldía distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; así como el Informe N° 002588-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Edwin Paul Bazan Terbullino, excandidato a la alcaldía distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)1. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;



Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FALEn relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las



Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft

Motivo: Doy V'- B° Fecha: 10.12.2021 13:59:09-05:00 candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

utivo: Doy V^e B° cha: 10.12.2021 13:09:1年發發es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **UQHTVJX**





obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. <u>HECHOS RELEVANTES</u>

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;





Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3574-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 06 de enero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000084-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de enero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001650-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 002194-2021-GSFP/ONPE, de fecha 05 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3574-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002082-2021-JN/ONPE, el 14 de septiembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia; sin embargo, vencido el plazo concedido, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 001650-2021-GSFP/ONPE y N° 002082-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicó las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, las diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que, sobre la primera diligencia, la carta de notificación fue recibida por el

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria

Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación:



administrado, de quien se dejó constancia de su nombre completo, DNI y firma. Por su parte, con relación a la segunda diligencia, la misma fue notificada bajo puerta en segunda visita, previo aviso de notificación en la primera visita, dejándose constancia de las características del domicilio. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado:

Dilucidada dicha situación, aún ante la falta de descargos, corresponde, en virtud del principio de verdad material, verificar si concurren los elementos necesarios para determinar si el administrado cometió la infracción imputada por la GSFP;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quién se considera candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

En ese sentido, en el presente PAS, resulta más favorable la aplicación del artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE el 30 de noviembre de 2021; mismo que, si bien fue aprobado con posterioridad al inicio del presente PAS, conforme al principio de retroactividad benigna, corresponde sea aplicado;

Siendo así, en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, se establece lo siguiente:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral

Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral según el literal a) del

Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (Resaltado agregado)

En atención a ello, de la revisión de los actuados se observa que el administrado no adquirió la condición de candidato; puesto que, a través de la Resolución N° 00532-2018-JEE-HCYO/JNE, del 06 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Perú Nación; por lo que, la candidatura del administrado no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial de Huancayo;

En consecuencia, al no configurarse los presupuestos suficientes para que el administrado adquiera la condición especial de candidato en un proceso electoral, no se le puede exigir que cumpla con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;





SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero</u>.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano EDWIN PAUL BAZAN TERBULLINO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo Segundo</u>.- **NOTIFICAR** al ciudadano EDWIN PAUL BAZAN TERBULLINO el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Tercero.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el portal institucional <u>www.onpe.gob.pe</u> y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

